

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

COLEGIO DE TÉCNICOS
Y MECÁNICOS
AUTOMOTRICES DE
PUERTO RICO *p/c* DE SU
PRESIDENTE, JULIO C.
BONILLA MELÉNDEZ Y
ESTE, EN SU CARÁCTER
PERSONAL

Recurrente

v.

ESTADO LIBRE ASOCIADO
DE PUERTO RICO; JUNTA
DE EXAMINADORA DE
TÉCNICOS Y MECÁNICOS
AUTOMOTRICES DE
PUERTO RICO

Recurridos

KLRA202100100

Revisión

Judicial procedente de la
Junta Examinadora de
Técnicos y Mecánicos
Automotrices

Sobre:

Solicitud de Revisión
Judicial de Proceso de
Reglamentación

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Domínguez Irizarry, el Juez Vázquez Santisteban y la Jueza Álvarez Esnard.

Vázquez Santisteban, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 30 de junio de 2021.

El Colegio de Técnicos y Mecánicos Automotrices (Recurrente) comparece y nos solicita que declaremos nulo el Reglamento Núm. 9250 de 30 de diciembre de 2020 de la Junta Examinadora de Técnicos y Mecánicos Automotrices de Puerto Rico (Reglamento 9250).

Inter alia mediante dos resoluciones le ordenamos al Gobierno que presentara su alegato, así como que, evidenciara que el propuesto Reglamento estuvo disponible al público para inspección y someter comentarios 30 días previos a su aprobación. El Estado compareció tanto mediante *Alegato en oposición* (5 de abril de 2021) como mediante *Moción en cumplimiento de resolución* (24 de junio de 2021).

El 28 de junio de 2021, concedimos la petición de auxilio de jurisdicción presentada en esa misma fecha por el Recurrente y

paralizamos el Reglamento 9250. Ahora resolvemos en los méritos su recurso de revisión judicial, confirmando el referido reglamento.

I

La controversia del presente recurso es sencilla: si el Estado cumplió con el procedimiento reglamentario aplicable al aprobar el Reglamento 9250. Luego de analizar el expediente ante nos colegimos que el Gobierno cumplió, por lo cual, confirmamos la aprobación reglamentaria aquí cuestionada.

Los hechos pertinentes también son sencillos. El 30 de diciembre de 2020, el Departamento de Estado aprobó el Reglamento 9250. Anteriormente, el 8 de octubre de 2020, la Junta Examinadora de Técnicos y Mecánicos Automotrices de Puerto Rico (Junta) publicó en dos periódicos de circulación general un Aviso sobre el Reglamento 9250. En el edicto se indicó que el reglamento estaría disponible al público en la Oficina de Juntas de Examinadoras del Departamento de Estado “dentro de treinta (30) días siguientes [al] aviso”.¹ El aviso precisó además, la dirección física de la aludida oficina. De igual forma, el Reglamento estuvo disponible al público por veintiocho (28) días, entendiéndose del 14 de octubre al 11 de noviembre de 2020, a través del Portal Cibernético del Departamento de Estado (www.estado.pr.gov).² Cabe destacar que en cumplimiento con el aviso publicado conforme a lo dispuesto en la Sección 2.2 de la LPAU, *infra*, a partir del 8 de octubre de 2020, el Reglamento propuesto estuvo disponible en la Oficina de las Juntas Examinadoras del Departamento de Estado, por lo que la ciudadanía tuvo la oportunidad de expresarse en torno al reglamento por un término en exceso de treinta (30) días, ello conforme a la Sección 2.2 de la LPAU, *infra*.

Según intimado, el Recurrente compareció y nos solicitó que declaráramos nulo el Reglamento 9250. De acuerdo con nuestras

¹ Alegato en oposición, Apéndice, págs. 1-2.

² Moción en cumplimiento de resolución, pág. 3.

órdenes, el Gobierno compareció y se opuso al petitorio que nos ocupa, así como, expresó que el reglamento estuvo disponible en el Portal del Departamento de Estado (www.estado.pr.gov) por 28 días.³ Además, enfatizó que el Reglamento propuesto estaba disponible físicamente en la Oficina de Juntas Examinadoras del Departamento de Estado.

En esencia, en su recurso de revisión judicial y la petición de auxilio de jurisdicción el Recurrente alegó que la aprobación *ultra vires* del Reglamento y su contenido representan una amenaza para el sustento de miles de familias.⁴

Entretanto, luego de conceder la petición de auxilio de jurisdicción del Recurrente, paralizando los efectos del Reglamento 9250, ahora disponemos del recurso en sus méritos, confirmando el referido cuerpo reglamentario.

II

Revisión judicial

La revisión judicial por el Tribunal de Apelaciones de las determinaciones finales administrativas y los reglamentos se rige por la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 38-2017 (LPAU), según enmendada.⁵

En lo que respecta al caso que nos ocupa, cuando de formulación y aprobación de reglamentación legislativa se trata, la agencia concernida tendrá la obligación de cumplir con el proceso formal establecido en la LPAU, el cual requiere que se garanticen los siguientes requisitos: 1) notificación al público; 2) oportunidad para la participación ciudadana; 3) presentación de la reglamentación ante el Departamento de Estado para su aprobación; y 4) publicación del reglamento de que se trate.⁶ Al promulgar este tipo de reglamento, la agencia deberá cumplir

³ Id.

⁴ Recurso, págs. 15-16; *Moción urgente...*, pág. 8.

⁵ 3 LPRA sec. 9601 *et seq.*

⁶ 3 LPRA secs. 9611-9624; *Centro Unido de Detallistas v. Com. Serv. Púb.*, 174 DPR 174 (2008); *Municipio de San Juan v. J.C.A.*, 152 DPR 673 (2000).

estrictamente con los requisitos antes dispuestos.⁷ Específicamente, las Secciones 2.2, 2.6 y 2.7 de la LPAU, respectivamente proveen lo siguiente:

La agencia proveerá oportunidad para someter comentarios por escrito durante un término no menor de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de la publicación del aviso.⁸ (subrayado nuestro)

La agencia mantendrá disponible para inspección pública un expediente oficial con toda la información relacionada a una propuesta adopción de regla o reglamento, así como el adoptado o enmendado incluyendo, pero sin limitarse a:

(a) Copias de toda publicación en relación a la regla o al procedimiento.

(b) ...⁹

(a) Una regla o reglamento aprobado después de la fecha de efectividad de esta ley será nulo si no cumpliera sustancialmente con las disposiciones de este capítulo.

(b) ...¹⁰

En armonía con lo anterior, un reglamento legislativo que no haya sido aprobado conforme al proceso formal estatuido en la LPAU carece de autoridad legal, es *ultra vires*.¹¹ Si el proceso de reglamentación no cumple con las exigencias de la LPAU se podrá cuestionar su validez ante el tribunal competente. La impugnación de la validez de un reglamento por incumplimiento con las garantías procesales mínimas requiere que los tribunales hagan inicialmente una determinación sobre el poder de reglamentación conferido a la dependencia gubernamental. Esta determinación conllevará evaluar: 1) si la actuación administrativa está autorizada por ley; 2) si se le delegó a la agencia el poder de reglamentar; 3) si la reglamentación promulgada está dentro de los poderes delegados; 4) si al aprobarse el reglamento se cumplió con las

⁷ *Asoc. de Fcias. Com. v. Depto. de Salud*, 156 DPR 105 (2002).

⁸ 3 LPRA sec. 9612.

⁹ 3 LPRA sec. 9616.

¹⁰ 3 LPRA sec. 9617.

¹¹ *Comisionado de Seguros v. A.E.E.L.A.*, 171 DPR 514 (2007); *Hernández v. Colegio de Optómetras*, 157 DPR 332 (2002).

normas procesales dispuestas en su ley orgánica y en las leyes especiales; y 5) si la reglamentación propuesta es arbitraria o caprichosa.¹²

III

Expresada la normativa imperante, resolvemos que la Junta observó el requerimiento estatutario correspondiente para la aprobación válida del Reglamento 9250. Específicamente, el Gobierno colocó el Reglamento a disposición del público en el Portal del Departamento de Estado (www.estado.pr.gov) por el plazo de casi 30 días, y en la Oficina de las Juntas Examinadoras del Departamento de Estado por más de 30 días, posterior a la notificación del edicto en ambos periódicos. Entiéndase que el Reglamento estuvo disponible por más de 30 días siguientes al edicto de su aviso, por lo cual, el Estado cumplió con su obligación estatutaria referente a su poder de reglamentación. Nótese que lo requerido por la LPAU es que el Reglamento esté disponible para que en el plazo de 30 días la ciudadanía pueda expresarse y en efecto eso fue lo que ocurrió. Durante más de 30 días la ciudadanía se expresó ampliamente en torno a la aprobación del Reglamento 9250. Entonces, no podemos aceptar la invitación del Recurrente de declarar *ultra vires* la aprobación del Reglamento 9250. Por todo lo cual, procede confirmar el proceso de aprobación y por ende el Reglamento 9250.

Añádase que, en torno a la vista que el Recurrente alega que se debió celebrar, ello es una facultad discrecional de la Junta.

IV

Por lo antecedente, confirmamos el Reglamento 9250.

Notifíquese de inmediato a todas las partes.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹² *Carrero v. Depto. de Educación*, 141 DPR 830 (1996); *M. & B.S., Inc. v. Depto. de Agricultura*, 118 DPR 319 (1987).